

SUSCRICION EN PALENCIA,

Por un año. 50 rs.
Por seis meses. 28
Por tres id. 15

Se suscribe en la Imp. de Gutierrez é hijos.



Núm. 149.

SUSCRICION PARA FUERA,

Por un año. 60 rs.
Por seis meses. 34
Por tres idem 18

Sale los Lunes, Miércoles y Viernes.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Miércoles 20 de Diciembre de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de provincia.

Núm. 345.

Para dar cumplimiento á una real órden que me ha comunicado el Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, se hace indispensable que los Ayuntamientos de esta provincia me remitan dentro del término improrogable de tres dias contados desde que reciban este Boletin, y aunque sea por propio directo, un estado de los bienes de propios de sus respectivos pueblos que como el modelo que se inserta á continuacion, contenga ocho casillas, espre- sando en la primera, el número de fincas arrendables; en la segunda su valor capital; en la tercera su utilidad ó rendimien- to; en la cuarta el número de

fincas no arrendables por ser de comun aprovechamiento; en la quinta su valor capital; en la sexta número de acciones ó de- rechos que los propios tengan á su favor; en la sétima capital que representan; y en la oc- tava producto ó rédito de di- cho capital; principiando el es- tado por las fincas urbanas, y terminando con las rusticas, cui- dando no incluir en él las fin- cas enagenadas con posteriori- dad al 13 de Julio de 1850, las cuales se pondrán separa- damente por nota.

Me prometo del celo de las corporaciones municipales me evitarán el disgusto de adoptar contra los que se retrasen en es- te interesante servicio otras dis- posiciones, para que tenga cum- plimiento esta circular dentro del término fijado é improroga- ble. Palencia 20 de Diciembre de 1854.--*Nicolas Calbo de Guayti.*

D. Nicolás Calbo de Guayti, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Miguel Iglesias, vecino y residente en esta ciudad, el día trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres á las dos y cuarto de la tarde, se presentó en este Gobierno un escrito fechado en el mismo día, solicitando la propiedad de tres pertenencias de la mina de cobre con el nombre de *San José*, á la orilla izquierda del río Pisuegra, á dos varas de agua en terreno del comun de vecinos del pueblo de Bañes. Linda por N. con prados del Barrascal; por S. con el río y el prado de la Pared; por E. con dicho prado de la Pared y por O. con el río Pisuegra.

Por consecuencia de la indicada instancia y de lo que resulta del informe que evacuó el Ingeniero encargado de hacer el reconocimiento á que se refiere el art. 39 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, he admitido el registro de la espresada mina por decreto de este día.

Lo que he dispuesto anunciar al público por medio de este periódico en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 44 y 45 del citado reglamento para los efectos que correspondan. Palencia 15 de Diciembre de 1854.
Nicolás Calbo de Guayti.

D. Nicolás Calbo de Guayti, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Valentin Delgado, vecino y residente en esta ciudad, el día 4 de Julio de este año á la una de la tarde, se presentó en este Gobierno un es-

ESTADO DE LOS BIENES DE PROPIOS DEL PUEBLO DE

FINCAS URBANAS.

DERECHOS O ACCIONES.

ARRENDABLES.		NO ARRENDABLES.		DERECHOS O ACCIONES.	
Número de fincas.	Valor capital.	Número de fincas.	Valor capital.	Número de acciones.	Capital.
343	2.436,736	234	1.365,464	76	367,895
256	3.357,891	107	2.367,476		
	FINCAS URBANAS		FINCAS RUSTICAS		
					Rédito.
					10,555

crito fechado en el mismo dia, solicitando la propiedad de dos pertenencias de la mina de cobre con el nombre de *Tercera*, al sitio llamado la Vega de Carracedo, término y distrito municipal de Cervera. Linda por N. con tierra de Angel Merino; por E. y S. con el Pisuerga, y por O. con tierras de labor de varios vecinos de Bañes.

Por consecuencia de la indicada instancia y de lo que resulta del informe que evacuó el Ingeniero encargado de hacer el reconocimiento á que se refiere el art. 39 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, he admitido el registro de la espresada mina por decreto de este dia.

Lo que he dispuesto anunciar al público por medio de este periódico en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 44 y 45 del citado reglamento para los efectos que corresponda. Palencia 15 de Diciembre de 1854. =Nicolás Calbo de Guayti.

Núm. 348.

D. Nicolás Calbo de Guayti, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Benito Negrete, vecino y residente en esta ciudad, el dia diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres á las dos y media de la tarde, se presentó en este Gobierno un escrito fechado en el mismo dia, solicitando la propiedad de la mina de piritas cobrizas antimoníferas con el nombre de *San Joaquin*, en el sitio del Escobal de la Vega de Carracedo, término y distrito municipal de Bañes. Linda por N. con Carracedo; por S. con el rio Pisuerga, por E. con las tierras de Requejo y por O. con las Lamiras.

Por consecuencia de la indicada instancia y de lo que resulta del informe que evacuó el Ingeniero encargado de hacer el reconocimiento á que se refiere el artículo 39 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, he admitido el registro de la espresada mina por decreto de este dia.

Lo que he dispuesto anunciar al público por medio de este periódico en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 44 y 45 del citado reglamento para los efectos que corresponda. Palencia 15 de Diciembre de 1854. =Nicolás Calbo de Guayti.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Siguen las suscripciones en favor de las familias desgraciadas de Cardaño de Abajo.

	Rs.	vn.	mrs.
El Alcalde de Osorno en nombre de los vecinos.	686		4
Idem el de Villaumbrales id. id.	137		33
Idem el de Olmos de Ojeda id. id.	85		14
Idem el de Villavermudo id. id.	135		
Idem el de Moarves id. id.	8		24
TOTAL.. . . .	1053		7

Palencia 18 de Diciembre de 1854. =El Depositario, *Dionisio Villumbrales.*

CONTINUACION

DE LA

ORDENANZA DE LA MILICIA NACIONAL. (1)

Art. 54. Del mismo modo se entregarán á los ayuntamientos las municiones necesarias para la dotacion de los milicianos, á quienes se les distribuirán por medio de sus respectivos gefes. Para reponer los consumos, los gefes pasarán nota que espresé el motivo al alcalde primero, quien la remitirá al gefe político, para que con conocimiento de la diputacion exija la reposicion de los almacenes nacionales.

Art. 55. Cada miliciano tendrá constantemente 10 cartuchos embalados, reponiéndoseles los consumos por los ayuntamientos con certificacion visada del gefe del cuerpo y dese del alcalde primero, espresándose el motivo del deterioro. Para los ejercicios doctrinales se darán tambien los que sean necesarios á petición hecha del mismo modo á los ayuntamientos, en proporcion al número de los individuos con la economia correspondiente.

Art. 56. Será obligacion de los milicianos conservar su armamento y equipo en el mejor estado posible, y solo se les abonarán las composiciones que dimanen de actos del servicio, mediando las mismas formalidades que para proveerlos de cartuchos.

Art. 57. Una vez al mes, aprovechando la ocasion de los ejercicios para no molestar tanto á esta Milicia, se hará revista de armas.

Art. 58. Los milicianos usarán el sable solamente con el uniforme ó cuando estén de servicio.

Art. 59. La Milicia voluntaria es preferida á la legal para suministrarles las armas por los almacenes de la nacion.

Art. 60. En defecto de los almacenes de la nacion para suministrar armas á esta Milicia, ó de que los milicianos por su patriotismo las presenten, se comprarán estas de los fondos de la Milicia misma, ó del sobrante de los propios del ayuntamiento, ó por cualquier otro medio que proponga este á la diputacion provincial, que lo aprobará si está en su facultad, ó lo consultará á las Cortes si no lo estuviese.

(1) Véase el Boletín anterior.

Obligaciones de la Milicia.

Art. 61. La Milicia nacional local tiene por principal objeto el sostener la Constitucion política de la monarquía, promulgada en Cádiz en 19 de marzo de 1812, y restaurada en las Cabezas de San Juan en 1.º de enero de 1820.

Art. 62. Esta Milicia debe dar guardia cuando el ayuntamiento lo crea necesario en las mismas casas consistoriales ó donde el mismo señale, que deberá ser en el sitio mas conveniente para la seguridad del vecindario.

Art. 63. Dar las patrullas necesarias para mantener el órden y sosiego público.

Art. 64. Concurrir á todas las funciones públicas en que debe haber tropa armada á juicio de los ayuntamientos.

Art. 65. Perseguir y aprehender en el pueblo á los desertores y malhechores, y á los que se acojan en el término de él, no habiendo suficiente fuerza militar permanente que lo haga.

Art. 66. Escoltar en defecto de otra tropa las conducciones de presos y caudales nacionales desde su pueblo hasta el inmediato.

Art. 67. Si el pueblo que hubiese de relevar no tuviese el número suficiente de milicianos para la escolta, pedirá el auxilio que necesitase al pueblo ó pueblos comarcanos que esten fuera de la carrera del tránsito.

Art. 68. Será tambien obligacion de esta Milicia defender los hogares y términos de sus pueblos de los enemigos interiores y exteriores.

Art. 69. La Milicia nacional no puede reunirse por ningun pretexto ni con ningun objeto sin previo permiso del alcalde primero ó de quien le sustituya. Exceptuáanse los casos de alarma, incendio ó conmocion pública, conforme á lo que se previene en esta ordenanza, y los dias destinados á ejercicios doctrinales.

Art. 70. Todos los individuos de la Milicia estan obligados á acudir á las citas de sus respectivos superiores para cuanto concierne al gobierno ó servicio del cuerpo, y á ejecutar todo lo que aquellos les manden relativo á entrambos objetos. Pero ningun gefe podrá con tal pretexto ocupar á ninguno de sus subordinados en lo que no sea perteneciente al gobierno y servicio del cuerpo.

Art. 71. No se obligará á los cabos á dar los avisos ordinarios del servicio sino en los pueblos pequeños, ó en aquellos donde no pueda proveerse de citadores asalariados ó de otros medios. Pero en todo caso de alarma, servicio repentino ó extraordinario será de su cargo avisar á todos los individuos de su escuadra.

Art. 72. Como podrá haber dos ó mas milicianos en una casa, se procurará que el servicio que les corresponda lo hagan en distintos dias para evitar los perjuicios que podrian resultarles de abandonar todos á la vez sus intereses ó negocios particulares.

Art. 73. El servicio en esta Milicia no es motivo para que los individuos que sigan alguna carrera literaria dejen de concurrir á las universidades y establecimientos aprobados en las épocas correspondientes.

(Se continuará.)

Ha llegado á la villa de Arévalo el Maestro organero D. Froilan Martin, único artista de la observancia de S. Francisco, que salió de esta Capital despues de haber ejecutado siete obras: entre algunas echó trompetas reales, clarines y bajoncillos en sus fachadas y en eco; acabó de ejecutar otra obra en la ciudad de Valladolid en uno de los Templos situados en el campo grande; cuyo órgano trasladó de un coro á otro y además le puso de nueva fundicion clarin bajoncillo en su fachada de á trece y dos octavines, cuyos registros nunca tuvo, y además registro de pajaros y tambor con dos bombas para elevar los tres fuelles, desterrando las palancas que antes tenia para evitar el ruido que causaban en dicho Templo. Dicho artista es el autor que en el siglo presente ha inventado los órganos de 5 octavas y media de 66 teclas, de los registros desconocidos en los órganos de Europa llamados de las Grullas y de los Gallos, los de la primera especie los colocó en el órgano mayor de la Sta. Iglesia Catedral de Valladolid, compuestos los dos registros de 53 grullas, y en la parroquia y santuario de Santa Maria de Nieva despues de su desmonte general colocó en su fachada otros dos registros de la misma especie de 45 grullas, en el pueblo de Bernardos ambos del Obispado de Segovia, despues de su desmonte general á dicho órgano colocó en la mano derecha otro registro de 24 grullas, y en la mano izquierda otro registro de 21 gallos, este registro forma la armonia por su pescuezo, pico, ojos y entre la cresta real que tiene como los de esta especie: estas obras las ha ejecutado despues de las de la Coruña, Catedrales de Orense, Astorga, Leon, Valladolid, Salamanca, de las que conserva satisfactorios certificados de varios cabildos y otras varias que ha ejecutado. Las personas que sean gustosas valerse del espresado maestro para alguna composicion ó edificacion, lo podrán hacer por medio de carta franca á la villa de Arévalo, obispado de Avila en donde tiene su taller orgánico y residencia; se halla concluyendo un órgano para el pueblo de Cantaracillo al cuarto legua de Peñaranda de Bracamonte por órden del digno párroco de aquella poblacion don Alejandro Gonzalo, cuya parroquia ha estado sin él desde el 1808, que fué destruido por las tropas francesas cuando contaron de apoderarse de la España. Damos este anuncio por cuanto los estrangeros nos dan los suyos de sus invenciones y máquinarias para que sepan que los españoles se les pueden dar ellos de las suyas tanto en maquinaria, como en armonía. = *Froilan Martin.*

Los Sres. suscritores al Boletin oficial de esta provincia que deseen continuar en el año próximo, se servirán avisarlo con oportunidad á esta Redaccion, para evitar el que haciéndolo con retraso no puedan servírseles los números primeros por falta de ejemplares.

Precios de suscripcion para 1855.

	En la capital.	Fuera.
Por todo el año.	60	80
Por seis meses.	34	44
Por tres id.	18	24